

Sesión: Vigésima Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 29 de octubre de 2019.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00659/IEEM/IP/2019**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CEEM.** Código Electoral del Estado de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP.** Dirección de Partidos Políticos.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**SAT.** Servicio de Administración Tributaria.

**UT.** Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. En fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00659/IEEM/IP/2019**, mediante la cual expresó lo siguiente:

*“...me sería de mucha ayuda poder contar con la información de las elecciones locales en todos los municipios del estado durante los años 2007-2018. La información concisa que me gustaría tener de los candidatos que participaron en este periodo como contendientes a la presidencia municipal es Nombre Clave de credencial de elector Género Educación Ocupación Edad Número de votos Partido Coalición Participación Electoral Me permito también solicitarle la fecha de cada elección. Sin más por el momento agradezco su atención y espero su respuesta. Saludos cordiales, ARM.” (Sic).*

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otra, a la DPP, toda vez que parte de la información obra en los archivos de la misma.
3. En ese sentido, la DPP, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos, con los cuales se atenderá la solicitud de información pública aludida. La DPP lo planteó en los términos siguientes:

---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 24 de octubre de 2019

Con fundamento en lo establecido en los artículos 49 fracción II, 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos  
**Número de folio de la solicitud:** 00659/IEEM/IP/2019  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX  
**Fecha de respuesta:**

<b>Solicitud:</b>	"... Contar con la información de las elecciones locales en todos los municipios del estado durante los años 2007-2018. La información concisa que gustaría tener de los candidatos que participaron en este periodo como contendientes a la presidencia municipal es Nombre clave de credencial de elector Género Educación Ocupación Edad Número de votos Partido coalición Participación electoral Me permito también solicitarle la fecha de cada elección". (Sic)
<b>Documentos que forman respuesta a la solicitud:</b>	Listado de Candidaturas 2017-2018 de presidencias municipales del Estado de México.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>+ Clave de elector</li> <li>+ Ocupación</li> </ul>
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento:</b>	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se trata de datos personales confidenciales.
<b>Periodo de reserva:</b>	No aplica
<b>Justificación del periodo:</b>	No aplica

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Karim Segura Hernández.



**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Tanganxoan Igor Martínez Román.





Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la DPP, respecto de los datos personales siguientes:

1. Clave de Elector.
2. Ocupación.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

**Datos personales:** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019



cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

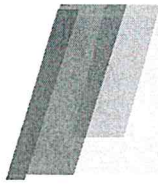
- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento, también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019





Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:



Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 203143**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

#### **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

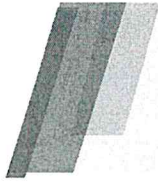
*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019



## 1. Clave de elector

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores **son estrictamente confidenciales** los cuales no podrán darse a conocer.

### *Artículo 126.*

...

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular.



En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

## 2. Ocupación

La ocupación de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades que puedan ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, entre otras.

El artículo 5 de la Constitución General prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siendo estas actividades lícitas, por lo tanto, este derecho debe ser plenamente respetado y nadie puede vulnerarlo, dado que no abonaría a la rendición de cuentas ni a la transparencia su publicidad.

Ahora bien, en el presente caso, resulta importante mencionar que los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; así como el artículo 17 del CEEM, la ocupación no es un requisito de elegibilidad para ser miembro de los ayuntamientos del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

### **Constitución Local:**

*“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

*Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.”

### **CEEM**

“Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”



Expuesto lo anterior, la ocupación es un dato que identifica o hace identificable a los titulares, por ende, su entrega podría generar un riesgo a la integridad de dicho sujeto, pues su divulgación conllevaría el hecho de que cualquier individuo pueda conocer las actividades que una persona decide llevar a cabo a lo largo de su vida, ya sea por motivos laborales o de entretenimiento, mismas que se encuentran protegidas Constitucionalmente.

En este sentido, es un dato confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el documento que aparece la información de los candidatos que participaron como contendientes a la Presidencia Municipal, se advierten datos que pueden ser considerados personales, tales como el nombre, la edad y el género.

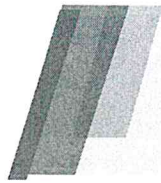
En este sentido, el artículo 6 de la Ley de Transparencia del Estado, establece:

*Artículo 6.- Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, **con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables.** En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Bajo este entendido, los datos relativos al nombre, edad y género de los candidatos contendientes a Presidencias Municipales, encuadran en el supuesto de excepción a la confidencialidad, toda vez que forman parte de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución General, en la Constitución Local y en el CEEM. Asimismo, es información que debe publicarse como parte de las obligaciones de transparencia específicas de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por cuanto hace a la edad y el género, al respecto, los artículos 34 y 35 de la Constitución General señalan lo siguiente:

*Artículo 34. **Son ciudadanos** de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*



- I. **Haber cumplido 18 años, y**
- II. *Tener un modo honesto de vivir.*

*Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

...

- II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, *teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

...

*(Énfasis añadido)*

**Asimismo, el artículo 28 de la Constitución Local refiere:**

*Artículo 28.- Son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución.*

De lo anterior, puede advertirse que si bien la edad es un dato personal que consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano, también lo es que, en el presente caso, la edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos".

***Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que***

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019



incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. **No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.**

**Expedientes:**

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal  
388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal  
1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal  
4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo tanto, para poder ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento, la Constitución Local en su artículo 119 establece entre otros como requisito de elegibilidad:

*I. Ser Mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.*

Por su parte el artículo 16, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, determina que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 120 de la Constitución Local son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Entonces, como puede observarse de la normatividad anteriormente señalada, para ser candidatos(as) a miembros de ayuntamientos es indispensable tener la calidad de ciudadano; por consiguiente, es evidente que se debe tener por lo menos la edad de 18 años. En este sentido, dar a conocer la edad de los candidatos(as) al momento de su registro, abona a la transparencia porque permite dar cuenta de que las personas a las cuales se les otorgó su registro como candidatos(as) a un cargo de elección popular, cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad, sin que con ello se afecte su vida privada, pues al manifestar su voluntad de ser candidatos(as) se someten al escrutinio y vigilancia de la ciudadanía, toda vez que resulta de interés público conocer que las personas

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019



por las cuales la ciudadanía mexiquense puede ejercer su derecho al voto son elegibles y cumplieron los requisitos señalados en la Constitución y en el CEEM.

Ahora bien, respecto al nombre y el género de los candidatos contendientes a Presidencias Municipales, cabe señalar que, si bien los nombres y el género de las personas son datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, dicha información es de naturaleza pública cuando corresponde a determinadas personas y, en ciertos casos, la misma incluso debe difundirse de forma permanente en cumplimiento a las obligaciones de transparencia del IEEM y otros Sujetos Obligados.

Con fundamento en los artículos 74, fracción I, inciso d) de la Ley General de Transparencia y 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia del Estado, y los criterios números 12, 13, 15 y 16 establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales respecto de dicha obligación de transparencia; el nombre y el sexo de los candidatos a cargos de elección popular propietarios y suplentes, es información que forma parte de las obligaciones de transparencia de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, el artículo 253, último párrafo del CEEM establece que, al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Por lo tanto, dicha información no solo es pública, sino que, debe de encontrarse disponible de manera permanente para cualquier persona que quiera consultarla, en consecuencia, al ser obligación de transparencia específica de este Sujeto Obligado, se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado que establece que no se considerará confidencial la información que sea considerada por la ley en mención como información pública.

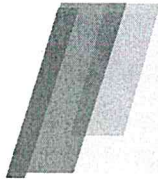
## Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019

M





Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Sesión Extraordinaria del día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. María Guadalupe González Jordan**

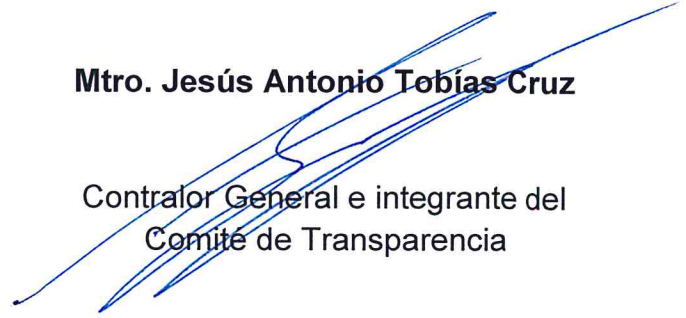
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**



Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**



Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Jefa de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**



Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/150/2019

16/16